

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José M. Guerrero* FILIACION N.º *831* CELDA N.º *80*
fallado Luis Campos " *936* " *15*
sin retrato



Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*

Comienza la condena *Julio 19 de 1879*

Termina la condena el *19 Julio de 1894*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa

El Imprimis Escribano de Estado
Certifica: que en el juicio criminal segui-
do contra José Guerrero y Luis Campos
por el homicidio perpetrado en la persona del
Señor Don Raymundo Tejeda, se ha
mandado sacar las copias respectivas a fin
de que los acusados cumplan la condena
que les está aplicada por los ejecutores
de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia
y de la Excmo. Corte Suprema siendo
tenor de las piezas pertinentes las si-
guientes.

En la causa criminal seguida de
donde se sigue oficio contra José María Guerrero y
Luis Campos y otros por el homi-
cio perpetrado en la persona del Se-
ñor de Ejercito Don Raymundo
Tejeda en la madrugada del doce de
Abril del año pasado de mil ochocien-
tos setenta y seis en el camino de
esta población a Lushuani y en el
punto nombrado Huaca de Chivato
siendo acusador el Promotor fiscal Don
José Cuervo y defensores de los reos Don
Don Juan Pizarro, y Don Manuel Jo-

river Samarini. Vistos y considerados.
de. Primero: que habiendo llegado a
noticia del Juzgado que en el Cuartel de
policia de esta poblacion se encontraba
mortalmente herido el expresado oficial de
janda por uno de los soldados que com-
ponian la Comision encargada de con-
ducir al preso Pablo Sanchez, de este lu-
gar al pueblo de Lurahuana se expidiese
el auto Cabera de proceso, de fojas 1.^a
Segundo: que constituido el Jefe de
proscripto en dicho Cuartel tomo la pre-
ventiva del herido y en la que correja por
una vuelta, y apareciendo de ella como
complices en el delito los subalternos que
comprometan la referida comision que
eran los Cabos Jose Maria Cuervo
Luis Campos y Vicente Condore, y los
soldados Valentin Guzman y Melchor
Cuervo, como tambien el preso Pablo
Sanchez, se ordena el enjuiciamiento de
estos por auto de fojas catorce nom-
brandose defensor a los tres Cabos y al
preso Sanchez que resultaron estos au-
tentes. Tercero: que designado el
Comisario Don Jose Padilla por la
nota Subprefectural de fojas seis, co-
mo complice en el homicidio de Joaquin
que tambien enjuiciado este tomandose
ale su instrucción a fojas once con-
tambien a los soldados Guzman y Cu-
ervo que estaban presentes y se halla-
ban detenidos fojas trece vueltas y
fojas diez y seis. Cuarto: que apare-
ciendo asi mismo a los obstararios a
los procedimientos Victorio Martinez Ro-
man Aurelio Grados y Felipe Leon

como dela del Capitan Don Francisco
 Gomez á folias veinte y dos folias
 veinte y tres folias veinte y cuatro cul-
 ta y folias veinte y seis Sindiciados
 de Complotis en el referido homicidio
 Donc. Domingo Quirós Andres y Valen-
 tin Santhos (se ordeno tambien) es-
 su hermano e hija del mencionado
 preso Santhos se ordeno tambien su
 enjuiciamiento a folias veinte y siete de
 charando en consecuencia instrumtamente
 a folias treinta y cinco vulta folias treinta
 y ocho y folias cuarenta y tres. Cusco;
 que habiendo sido aprehendidos los enju-
 ciados Campos y Quirós dando tambien
 sus instrumtos a folias ochenta y dos y
 folias noventa y seis vulta quedando
 por consigiente en la condicón de reos
 presentes. Sesto; que así organizado
 el sumario contra los referidos presen-
 tes y seguida confirmacion a los presupuestos
 legales se dió por terminada librando
 mandamiento de finir contra Guirós
 Campos Cordero y Santhos (Pall) mandan-
 do sacar la copia misma para seguir
 acuerdo superior al finir contra estos
 dos ultimos como reos ausentes y sobre
 suplico respecto de Don José Toribio los
 soldados Cordero y Guirós y de Don
 Domingo Quirós Andres y Valentin Santhos
 auto de folias cuarenta y cinco para confir-
 mado a folias veinte y treinta vulta. Sete-
 mo; que en consecuencia habiéndose
 pasado al plenario solo en virtud de los
 reos presentes Guirós y Campos y tra-
 minado esto en la forma debida se halla
 la causa en estado de proseguirse

la Sentencia que corresponde y con-
siderando Primero: que el Agraviado
de Tejeda declaró en su memoria
preventiva de fojas uno vuelta que
habiendo salido de su Cuartel con
algunos dos de la mañana llevando al
preso Pablo Sanchez a Guanahuanico
acompañado de los referidos fenderos
Guerrero, Campos, Cordero Guerrero y
nuevos segun la orden recibida de su
Capitan Don Francisco Gomez, al lle-
gar al punto denominado Hucan de
Chivato de improviso recibio un balo-
so por la espalda que alcanzo a ir
solo habiendo disparado Guerrero que iba
atras quien con voz amenazante le
dijo parame alli; y no contento con
esto lo perseguian algunos cuadreros
en la fuga que habian emprendido dispa-
randoles tres balazos que por fortuna
no le acertaron, continuando el Tejeda
su marcha hasta su Cuartel donde
se le encontro gravemente herido de
cuyas resultas muero a las pocas ho-
ras como lo acredita el Certificado
de los facultativos de fojas veinte
reconocida a fojas treinta vuelta y
fojas cuarenta y seis y la particula
de defension a fojas cincuenta y
seis. Segundo: que aunque no
ver en su instructivo de fojas no-
venta y seis vuelta mayor que ha-
yendo el que hirio a Tejeda atribuido
y unido este delito al Cabo Corde-
ro corroboran la asericion del
ofendido los soldados Guerrero
Cinero y el Cabo Campos (Teste).

que presenciales) los cuales declaran
 uniformemente a fojas trece veinte
 fojas dieciséis y fojas ochenta y
 dos que fue Guerrero el que disparó
 el disparo a Fejada así como suspe-
 to al Sr. Amador con que le con-
 testó cuando le preguntó quin le
 habían herido y la persecución y tiros
 que le hizo después de haber empen-
 dido su fuga manifestandose aun-
 mas su culpabilidad con el hecho
 de haberse ido en compañía del pre-
 so Sanchez cuya libertad fue sin
 duda la causa que motivó este des-
 gracia desafortunado. Tercero:
 que no es aceptable la aserción que
 hace Guerrero cuando tratándose ve
 inculpar a Cordero dice que este
 era amigo de Campos después de he-
 rido Fejada se abalanzaron sobre él
 lo amarraron y así atado lo dejaron
 en un matorral donde estuvo hasta
 las tres de la tarde de ese día en que
 apareció un moroso y lo desató por
 ademas de esto por los soldados Cin-
 rroy y Guzman como se ha dicho
 no se explica bastante el por que
 de ese extraño y criminal procedi-
 miento contra un individuo que en
 el caso de ser cierto que Cordero y
 Campos hubiesen tenido el propósito
 de matar a Fejada nada haber he-
 cho para salvarlo ni como alguno
 que pudiese estimular su valor en
 contra del que se presenta también
 como víctima, y lejos de esto no es
 concebible que en circunstancias

tan Asprimantes en que como es
natural solo se pensare en fugir
Tuviere la Culpa suficiente para
ponerle Amarras a uno de sus
pañeros contra quien se temia
alguno grave Odiosidad lo rae
mal en lo que hubier muerte des
pues del crimen que acababan de
cometer; Ademas no espone el nom
bre del moroso que lo desato: cuan
do por gratitud si quien debia ha
berse interesado en saber quien es
su salvador, y ultimamente lo
que viene a manifestar con mas
claridad que la inculpacion que se
hace a Cordes y Campos no es
mas que un subterfugio con que
trata de ocultar el verdadero
autor del crimen que se piensa
que es el huero de haber fugado
Guerra luego que fue desatado
son presentarse alas autoridades
o sus Jefes como lo hicieron
Guerra y Cisneros y no se dice
que tuvo miedo al castigo que
podia aplicarse creyendole cul
pable pues en el mismo que lo de
sato y en los Soldados que no ha
bian tenido participacion en el
crimen tenian los faciles testigos
de su comision. Cuarto: que
aunque en las declaraciones del
Capitan Gomez de Rojas ochos
y de los Gendarmes Martin y
dos y Leon de Rojas veinte y tres
fojas veinte y tres y fojas veinte
y cuatro vuelta se hacen indicio

ciones que dan á comprender que en el homicidio que se juzga ha mediado el Cebacho ó Soborno no hay en el proceso prueba suficiente que así lo acredite no pasando los motivos de credibilidad á este respecto de meras presunciones. Quinto: que no presentándose una causa inmediata que explique el atentado de Guerrero hay que convenir en que lo cometió con detención premeditada. Sexto: que tanto de la declaración del finado Tejeda como de la de Guerrero se describe que aquel lejo de tener mala voluntad á este y de tratarlo en el servicio de modo que le agravase su odiosidad le tenía particular aprecio de lo que se desprende que también ha habido ingratitud en el crimen de que se trata. Setimo: que así mismo aparece perpetrado dicho delito en despoblado y á las horas de la noche y lo que es muy atrevido y sobre seguro. Desde que el Valero fue disparado á corta distancia con arma de precisión y por la espada como lo comprueba el memorial certificado de José veinte y veintidós por un subalterno contra su jefe que había depositado su confianza en él como en los demás soldados que lo acompañaban para llevar á cabo la delicada misión que se le había encomendado. Octavo: que según lo expuesto en los considerandos anteriores el rex Guerrero resultó convicto del delito de homicidio

dió

de cometido á Trancón y sobre su
guerra y con la Circunstancia para
segunda un decimo y decimo
tercio que determinan el Artículo
del Código Penal aumentando por
consecuencia en la pena determinada
en el Artículo doscientos treinta y
Código citado. Noveno: que de los
autos acumuladas aparece también
Guerra convicto y confeso del ho-
micidio verificado en la persona de
Joré Valdivia y aunque escusa
su responsabilidad asegurando que
lo ejecutó por orden de su jefe Don
Delfín Novoa no hay en el proceso
prueba alguna que así lo manifieste
ni se ha acreditado ninguna
de las circunstancias eximentes de-
terminadas en el Artículo Octavo del
propio Código. Decimo: que bajo
tal concepto aunque dicho enjuiciado
sea responsable del mencionado
delito siendo este un homicidio
simple que se castiga con prisión
carcel en tercer grado. (Artículo
ciento treinta) del expresado Código
debe subordinarse al que se refiere
a la muerte de Jofa no con-
siderándose en tal caso sino como
circunstancia agravante conforme
á lo prescrito en el artículo cien-
ta y cinco del Código citado. No
debemos; que en cuanto al enjuiciado
Campos aunque en el parte
Subprefectural de Jofa se le denuncie como com-
plice en el homicidio de Jofa, como

los datos contenidos en el los tomo el
 Jefe Subprefecto del mismo Campos
 que los ha negado en su instrucción
 de fosas ochenta y dos y confesión de
 fosas cinco setenta y tres carece de toda
 fuerza no demuestran no siendo bastan-
 te á robustecerla la afirmación que
 le hace Anselmo Almanac en el caso
 de fosas cinco cincuenta y cinco vuelto
 punto que se refiere también al dicho
 del mencionado reo en la instrucción
 que le hace Guerrero y que queda des-
 vanecida en el considerando Tercero—
 Duodécimo: que aunque no aparece
 de autos comprobado en carácter de
 cómplice si lo está el de encubridor
 como se manifiesta por los hechos
 siguientes haber prestado en su fa-
 vor al reo Guerrero y al preso San-
 tiches acompañándole hasta el lugar
 en que se escondió á salvo el no ha-
 berse presentado á la Autoridad ó sus
 jefes para manifestar su inocencia y
 procurar el esclarecimiento del cri-
 men y lejos de esto haber forzado
 escondiéndose a todo trance la acción
 de la justicia y el aparecer en su
 poder el pródigo de Santiches del que
 se sirvió hasta que fue aprehendido
 todo lo que está acreditado en la in-
 strucción del mismo Campos y las de
 los soldados Guzmán y Cisneros con
 la declaración de Anselmo Almanac
 a fosas cinco catorce y once
 vuelto del pródigo de fosas ochenta
 y cinco y fosas ochenta y siete vuel-
 to. Decimo Tercio: que en tal caso

debe aplicarse a Campos la pena de
reclusión en tercer grado terminando
máximo estando solo dispuesto en
los artículos doscientos cuarenta y
uno y cuarenta y cuatro nuevo ter-
cero del Código ya citado. Por tales
fundamentos y demás que resultan
del proceso. Fallo: administramen-
to justicia a nombre de la Nación
que debo condenar como condeno a los
reos José María Guerrero a la pena de
Capital o sea de muerte, y a Luis
Campos a la pena de reclusión en ter-
cer grado termino máximo ó sea
tres años de la misma pena y las
accesorias determinadas en el artículo
treinta y siete de dicho Código sin
perjuicio de la responsabilidad civil.
Y por este mi Sentencia que se comen-
tara sino se apelare definitivamente
te juzgando en primer Instancia.
Así lo pronuncio mando y firmo en
Carabobo Octubre veinte y uno de mil
ochocientos setenta y ocho - José An-
dolfo Romero - Pronuncio la senten-
cia del frente el Jefe Juz de pri-
mera Instancia que la escribe y se
publica por el infrascripto Escribano
á las dos de la tarde del día de su
fecha y en la sala del despacho
ordinario presentes el alguacil del
Juzgado y Don Domingo Romo-
ro de que doy fe - fecha en Carabobo
Veinte y Ocho de Octubre de 1878
Auto de voto. Lima Marrs veinte y siete de
mil ochocientos setenta y nueve -
Votos en discordia de votos con el

por escrito del Señor Vocal Alvarez
 que se acordará y de conformidad con
 lo expuesto por el Señor fiscal revoca-
 ron la sentencia apelada de fojas
 veinte y cuatro su fecha veinte y uno
 de Octubre último por la que se impo-
 ne al vecino José María Guerrero la
 pena Capital ó sea de muerte y a Luis
 Campos la de prisión en tercer grado
 termino máximo ó sean tres años de di-
 cha pena y las acusaciones impusieron
 a José María Guerrero la de penitencia
 en cuarto grado termino máximo
 ó sea quince años de dicha pena y
 a Luis Campos la misma pena en
 segundo grado termino máximo ó
 sean nueve años a ambos con sus
 respectivas acusaciones y los devolvi-
 ron. = Silva Santestevan Dorado =
 Guzman = Figueroa = Padua = Velli-
 ran = Juan E. Lamo Secretario de
 la Corte de la Excelentísima Corte Suprema de
 Justicia = Certifico que en virtud del
 recurso de nulidad interpuesto por Luis
 Campos y otro en la causa que se les
 sigue por homicidio esta Excelentísima
 Suprema ha resuelto lo que sigue. Li-
 mos Sábido que y nueve de mil ochocien-
 tas setenta y nueve. Vistos de con-
 formidad con lo expuesto por el illi-
 nistrado fiscal declararon no haber
 nulidad en la sentencia de veinte do-
 cientas treinta y cinco pronunciada
 por la Ilustrísima Corte Superior de
 este Distrito en veinte y siete de
 Marzo último que revocando la ape-
 lada de fojas doscientas once con

dem al río Luis Campos al fin
 de pintamentario en segundo grado
 termino masimo obra nueva años
 de dicho por con sus respectivos a
 seroias y los devolvieron = Rivero
 = Alvarez = Munos = Vidaurre = Ben
 nros = Sanchez = Morales = Se pille
 co conforme ala ley de que cert
 fice Juan V Lamo = Juan E
 Lamo = Cante Agosto tres de
 mil ochocientos setenta y nueve
 devotas cumplase lo pintonario
 por la Excmo Cortes Supremas
 y al efecto pongare a los res a dis
 posicion de la autoridad politica p
 su su remiun al lugar donde
 ben cumplir la condico y remita
 se ala Autoridad copia de las efu
 torias fecha lo cual se Archivar
 los de la materia en la Escribania
 Publica de la Provincia = Alon
 brico del Tm Jm = Alon

Ant.

Filian, Estatura = Mediana = Edad. var
 de guerra } de yochos años = Color. Verde clon
 Pelo negro grueso = Frente pegun
 Ojos pardos y encapitados = Cefas
 frbludas = Naris largo = Lavis
 gruesos = Omulos algo prominentes
 Conjunto de cara Agutino = Vig
 to Pequeno y negro. y el resto lam
 pin. Similes particulares Ocatro
 Filian por de virbulo, en la cara = Est
 de Campos } tura Baja y grueso = Edad. tr
 de ydos años = Color Verde osu
 Pelo negro grueso = Frente regular
 Ojos pardos y pequenos = Cefas p
 bludas = Naris Chata = Boca regu

lar = Larios goursos = Barba an
 cha - Campino ala can ancha
 Lampino y con pequeño vago y cin
 tres abans. Particular ninguno.

Es conforme con las piezas
 que corren en el expediente citado
 que me refiero. si me acordare fuere, y en fe
 cho en el y por mandato judicial aspiro
 la presente la que firmo despues de consulto
 en el Canbe Agosto diez y seis de mil obo
 ciento setenta y nueve.

[Signature]
 E. P. de V.